

REGLAMENTO GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRONAL (Resolución C.I. No. 010)

LA COMISIÓN INTERVENTORA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que los artículos 66, 193, 194 y 195 de la Ley del Seguro Social Obligatorio contienen disposiciones relacionadas con la responsabilidad patronal por incumplimiento de obligaciones con el IESS;

Que es necesario definir los procedimientos para establecer la responsabilidad patronal y aplicar las sanciones que correspondan a cada caso, para que el Instituto pueda entregar las prestaciones a sus asegurados y derechohabientes;

Que es deber del Instituto regular los incentivos y sanciones más eficaces para la recaudación oportuna de los aportes que financian los seguros; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República y el literal a) del Art. 11 de la Ley del Seguro Social Obligatorio,

Resuelve:

Expedir el siguiente REGLAMENTO GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.

Capítulo I

DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRONAL Y MORA PATRONAL

RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 1.- Responsabilidad patronal es la sanción económica que un empleador público o privado en mora al momento de producirse el siniestro debe pagar al IESS para cubrir el valor actuarial de las prestaciones o mejoras a que podrían tener derecho un afiliado o sus derechohabientes, por inobservancia de las disposiciones de la Ley del Seguro Social Obligatorio, el Estatuto del IESS, el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo y este Reglamento.

MORA PATRONAL

Art. 2.- Mora patronal es el incumplimiento en el pago de aportes, descuentos, intereses y multas, dentro de los quince días siguientes al mes que correspondan los aportes.

Capítulo II

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y EN LOS SUBSIDIOS DE ESTOS SEGUROS

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN EL SEGURO DE ENFERMEDAD

Art. 3.- En el seguro de enfermedad habrá responsabilidad patronal, cuando:

- a) Los tres meses de aportación inmediatamente anteriores al inicio de la atención médica hubieren sido cancelados extemporáneamente.
- b) Uno o varios de los seis meses de aportación inmediatamente anteriores al inicio de la atención médica estuvieren impagos; o,
- c) El empleador no hubiere inscrito al trabajador ni pagado aportes al IESS.

En los casos de trabajadores cesantes que reciban asistencia médica dentro del período de protección, habrá responsabilidad patronal cuando cualquiera de los seis meses de aportación inmediatamente anteriores a la fecha del cese estén en mora.

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN EL SEGURO DE MATERNIDAD

Art. 4.- En el seguro de maternidad habrá responsabilidad patronal, cuando:

- a) Uno o varios de los seis meses de aportación inmediatamente anteriores al parto hubieren sido cancelados extemporáneamente.
- b) Uno o varios de los doce meses de aportación inmediatamente anteriores al parto estuvieren impagos; o,
- c) El empleador no hubiere inscrito a la trabajadora ni pagado aportes al IESS.

En los casos de trabajadoras cesantes que reciban asistencia por maternidad dentro del período de protección, habrá responsabilidad patronal cuando cualquiera de los doce meses de aportación inmediatamente anteriores a la fecha del cese estén en mora.

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN SUBSIDIOS

Art. 5.- Las disposiciones de los artículos 3 y 4 se aplicarán también para el establecimiento de responsabilidad patronal en los casos de compensación de gastos médicos, otorgamiento de subsidios por enfermedad y maternidad, y compra de servicios en virtud de convenios con otras prestadoras de salud.

CUANTÍA DE LA SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 6.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal para los casos de enfermedad y maternidad será igual al costo total de la prestación, desde su inicio, calculada según el tarifario del IESS para atención en unidades propias y compensación de gastos médicos, o al acordado con otras prestadoras de salud mediante convenios, con un recargo del 100%.

En los casos de subsidios por enfermedad y maternidad la cuantía de la sanción por responsabilidad patronal será igual al monto del subsidio con un recargo del 100%.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CÁLCULO Y COBRO DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 7.- En los Hospitales Regionales del IESS se observará el siguiente procedimiento:

a) Para atenciones médicas en los Servicios de Hospitalización y Consulta Externa:

- Estadística: calificará el derecho y determinará la mora patronal; y,

- Urgencias: el profesional médico calificará la urgencia o emergencia en forma previa a la atención médica y el servidor de Estadística asignado a esta unidad, calificará el derecho del asegurado y determinará la mora patronal.

b) Para la prestación de subsidios:

El liquidador de subsidios, calificará el derecho del afiliado, determinará la mora, y establecerá y calculará la responsabilidad patronal;

c) Para compensación de gastos médicos:

La Comisión de Compensación de Gastos Médicos calificará el derecho a la compensación, determinará la mora patronal y remitirá su informe al Director Regional para el establecimiento de la responsabilidad patronal;

d) Para la facturación:

El encargado de Planillaje y Control establecerá y calculará la responsabilidad patronal en las atenciones médicas de Consulta Externa, Hospitalización y Urgencias, facturará el costo de estas atenciones y calculará la responsabilidad patronal. El servidor de Control Previo y Concurrente revisará la información de la planilla o liquidación y realizará el seguimiento del proceso, hasta la recaudación;

e) Para la contabilización:

El encargado de la Contabilidad registrará la emisión de la planilla y de la recuperación, y realizará la conciliación mensual de las responsabilidades patronales por cobrar y recaudadas para conocimiento y resolución del Director del Hospital;

f) Para la notificación al empleador:

El encargado de la Recaudación Patronal notificará a los empleadores públicos y privados la responsabilidad patronal; y,

g) Para el cobro:

La Tesorería del Hospital cobrará los valores correspondientes a la responsabilidad patronal con los recargos a que hubiere lugar, que pasarán a formar parte de los ingresos de la unidad.

Art. 8.- En los Dispensarios se observará el siguiente procedimiento:

a) El encargado de Estadística identificará y calificará el derecho del asegurado a la prestación médica y determinará la mora patronal. También identificará y calificará el derecho del asegurado a las prestaciones complementarias autorizadas por los Dispensarios Anexos (rayos X, laboratorio y atención farmacéutica), y determinará la mora patronal;

b) El profesional médico encargado de la atención de urgencias calificará la urgencia o emergencia en forma previa a la atención médica, y el servidor de Estadística asignado a esta unidad calificará el derecho del asegurado y determinará la mora patronal;

c) El encargado de Planillaje y Control establecerá la responsabilidad patronal en las atenciones médicas de Consulta Externa, Urgencias y Dispensarios Anexos, facturará el costo de estas atenciones y calculará la responsabilidad patronal. En el caso de subsidios calculará la responsabilidad patronal en base a las liquidaciones que reporte el encargado correspondiente. El servidor de Control Previo y Concurrente revisará la información de la planilla o liquidación y realizará el seguimiento del proceso, hasta su recaudación;

d) El encargado de la Contabilidad registrará la emisión de la planilla y la recaudación de valores, efectuará la conciliación mensual de las responsabilidades patronales por cobrar y recaudadas, y entregará esta información al Director del Dispensario; y,

e) El Director del Dispensario notificará a los empleadores públicos y privados, y recaudará los valores correspondientes a la responsabilidad patronal con los recargos a que hubiere lugar, que pasarán a formar parte de los ingresos de la unidad.

Capítulo III

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, MUERTE (INCLUIDAS SUS MEJORAS) Y COOPERATIVA MORTUORIA

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Art. 9.- En los seguros de invalidez, vejez y muerte habrá responsabilidad patronal, cuando:

a) Uno o más de los aportes en mora habrían completado el tiempo de espera necesario para causar derecho a la prestación que corresponda;

b) Los aportes correspondientes a alguno de los tiempos anuales considerados para el cálculo del sueldo promedio sobre el cual se determinará el valor de la pensión, según el Art. 46 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, hayan sido pagados con una extemporaneidad mayor de tres meses; o,

c) El pago extemporáneo de aportes se realiza en fecha posterior a la del cese, la invalidez o la muerte.

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LA COOPERATIVA MORTUORIA

Art. 10.- En la cooperativa mortuoria habrá responsabilidad patronal cuando se incurra en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 9.

CUANTÍA DE LA SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 11.- La Cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en los seguros de invalidez, vejez y muerte será igual al valor actuarial de las rentas a pagar por las situaciones previstas en los literales a) y c) del artículo 9 y al valor actuarial de la diferencia de rentas para lo previsto en el literal b) del mismo artículo.

Art. 12.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en la cooperativa mortuoria será igual al valor de la prestación con un recargo del 100%.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CÁLCULO Y COBRO DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 13.- En cada Dirección Regional, los departamentos de Jubilación y Cesantía, o de Mortuoria y Montepío, según el caso, determinarán la responsabilidad patronal y liquidarán el valor de la prestación, que será revisada por intervención y, una vez corregida se someterá al procedimiento de cálculo de la cuantía de la responsabilidad patronal establecido por la Dirección Actuarial. Dicho resultado pasará a la liquidación definitiva de la deuda que se remitirá en original al Departamento de Recaudación, Cartera y Cobranzas para la notificación al empleador público y privado, y en copia al Departamento de Contabilidad para su registro. La Tesorería cobrará los valores correspondientes a la liquidación definitiva de la responsabilidad patronal con los recargos a que hubiere lugar.

Capítulo IV

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN EL SEGURO DE CESANTÍA

Art. 14.- En el seguro de cesantía habrá responsabilidad patronal cuando:

- a) Uno o más de los aportes en mora habrían completado el tiempo de espera necesario para causar derecho a la prestación.
- b) El pago extemporáneo de los aportes se realiza en fecha posterior a la del cese o fallecimiento; o,
- c) Cualquiera de los aportes mensuales correspondientes a los últimos cinco años anteriores a la fecha del cese, hayan sido pagados con una extemporaneidad mayor de tres meses.

CUANTÍA DE LA SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 15.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en el seguro de cesantía será igual a la diferencia entre la prestación que correspondería con tiempos totales, incluidos los aportes extemporáneos, y la causada con tiempos normales.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CÁLCULO Y COBRO DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 16.- En cada Dirección Regional, el Departamento de Jubilación y Cesantía determinará la responsabilidad patronal y la liquidación de la prestación, que será revisada por Intervención, y una vez corregida se someterá a la liquidación definitiva de la deuda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15. El original se trasladará al Departamento de Recaudación, Cartera y Cobranzas para la notificación al empleador público y privado, y la copia al Departamento de Contabilidad para su registro. La Tesorería cobrará los valores correspondientes a la liquidación definitiva de la responsabilidad patronal con los recargos a que hubiere lugar.

Capítulo V

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN EL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 17.- En los casos de accidente de trabajo habrá responsabilidad patronal, cuando:

- a) El empleador no hubiere inscrito al trabajador ni pagado aportes al IESS antes de la ocurrencia del siniestro;
- b) El empleador o el afiliado voluntario, por sí o por interpuesta persona, no hubiere comunicado a la unidad de Riesgos del Trabajo, o a la Oficina del IESS más cercana, la ocurrencia del siniestro, dentro de 10 días laborables contados a partir del accidente;
- c) A consecuencia de las investigaciones realizadas por el Servicio de Prevención de Riesgos, se estableciere que el accidente, ha sido causado por inobservancia del empleador o afiliado voluntario de las normas sobre prevención de riesgos del trabajo, aun cuando estuviere al día en el pago de aportes;
- d) El empleador se encontrare en mora del pago de aportes al momento del siniestro; o,
- e) Uno o más de los aportes mensuales que sirven para el cálculo de la renta, subsidio o indemnización en forma de capital a favor del causante, hayan sido pagados con una extemporaneidad mayor de tres meses.

RESPONSABILIDAD PATRONAL EN ENFERMEDAD PROFESIONAL

Art. 18.- En los casos de atención médica y otorgamiento de subsidios o renta por enfermedad profesional, habrá responsabilidad patronal, cuando:

- a) Los tres meses de aportación inmediatamente anteriores al inicio de la enfermedad profesional hubieren sido cancelados extemporáneamente;
- b) Uno o más de los seis meses de aportación inmediatamente anteriores al inicio de la enfermedad profesional estuvieren impagos;
- c) El empleador no hubiere inscrito al trabajador ni pagado aportes al IESS antes de la ocurrencia del siniestro;
- d) El empleador o el afiliado voluntario, por sí o por interpuesta persona, no hubiere comunicado el particular a la unidad de Riesgos del Trabajo o a la Oficina del IESS más cercana, dentro de los 10 días laborables contados a partir del diagnóstico de la enfermedad profesional;
- e) A consecuencia de las investigaciones realizadas por el Servicio de Prevención de Riesgos se estableciere que la enfermedad profesional ha sido causada por inobservancia del empleador o afiliado voluntario, de las normas sobre prevención de riesgos del trabajo, aun cuando estuviere al día en el pago de aportes;
- f) Uno o más de los aportes mensuales que sirven para el cálculo de la renta, subsidio o indemnización en forma de capital a favor del causante hayan sido pagados extemporáneamente; o,
- g) El empleador se encontrare en mora del pago de aportes al momento de la calificación de la enfermedad profesional o del cese provocado por ésta.

CUANTÍA DE LA SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 19.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en el seguro de riesgos del trabajo será calculada en base a las siguientes normas:

PRIMERA. Cuando el afiliado no cumple con los requisitos para adquirir el derecho a una renta en el seguro general, será igual al valor actuarial de la renta por riesgos del trabajo.

SEGUNDA. Cuando el afiliado tiene derecho a una renta en el seguro general, será igual al valor actuarial de la diferencia entre la renta en el seguro general y la renta por riesgos del trabajo.

TERCERA. Cuando hay pagos extemporáneos de aportes que sirven para el cálculo de la renta, previstos en el literal e) del artículo 17 y en el literal f) del artículo 18, será igual al valor actuarial de la diferencia de la prestación que correspondería con tiempos totales, incluidos los aportes pagados extemporáneamente, y la causada con tiempos normales.

Art. 20.- La cuantía de la sanción por responsabilidad patronal en los casos de prestaciones médicas y subsidios derivados de enfermedad profesional, se calculará como si se tratara de enfermedad común según el Art. 6.

Art. 21.- Los afiliados voluntarios, de continuación voluntaria y de regímenes especiales sin relación de dependencia, serán sujetos de responsabilidad patronal en el seguro de riesgos del trabajo cuando incurran en los casos señalados en los literales b) y c) del artículo 17.

PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO, CÁLCULO Y COBRO DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Art. 22.- En cada Dirección Regional, el Departamento de Inspección y Calificación de Riesgos emitirá el informe relativo al siniestro y lo enviará a los departamentos de Jubilación y Cesantía, o de Mortuoria y Montepío, según el caso, quienes determinarán la responsabilidad patronal y liquidarán el valor de la prestación, que será revisada por Intervención y, una vez corregida se someterá al procedimiento de cálculo de la cuantía de la responsabilidad patronal establecido por la Dirección Actuarial. Dicho resultado pasará a la liquidación definitiva de la deuda que se remitirá en original al Departamento de Recaudación, Cartera y Cobranzas para la notificación al empleador público y privado, y en copia al Departamento de Contabilidad para su registro. La Tesorería cobrará los valores correspondientes a la liquidación definitiva de la responsabilidad patronal con los recargos a que hubiere lugar.

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Causará también responsabilidad patronal el pago extemporáneo de aportes por reliquidaciones de sueldos que mejorarían las prestaciones en dinero.

SEGUNDA.- En el seguro general obligatorio, las prestaciones por enfermedad y maternidad, incluidos la atención médica al hijo de la afiliada durante su primer año de vida, auxilio de funerales y fondo mortuario, se concederán a los asegurados y beneficiarios que hayan cumplido con las condiciones establecidas en el Estatuto y los reglamentos, aun cuando exista mora en el pago de aportes, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que haya lugar.

Los afiliados voluntarios, de continuación voluntaria y de regímenes especiales sin relación de dependencia, tendrán que encontrarse al día en el pago de sus aportes para acceder a los derechos establecidos en el inciso anterior.

TERCERA.- En caso de afiliaciones simultáneas, habrá responsabilidad patronal proporcional si uno o más patronos no hubieren observado las normas de este Reglamento.

CUARTA.- Los servidores del Instituto que participan en los procesos de información, establecimiento, control y recuperación de las obligaciones por responsabilidad patronal, de las áreas médica y administrativa, serán directamente responsables del cumplimiento de este Reglamento. El servidor que no acatare estas disposiciones será sancionado con multa, suspensión temporal sin goce de sueldo o destitución, según la gravedad de la falta, de conformidad con la Ley.

QUINTA.- En todos los casos de los seguros de pensiones, se entenderá por valor actuarial de la renta, el valor presente de una pensión calculada con la tasa de descuento del 5% y la tabla de mortalidad aplicada en el IESS.

SEXTA.- Los Directores de Hospitales y Dispensarios Médicos seleccionarán al servidor encargado del Planillaje y Control de entre el personal perteneciente a su unidad.

SÉPTIMA.- En los casos contemplados en el literal b) del artículo 9; literal c) del artículo 14; literal e) del artículo 17, y literal f) del artículo 18, sólo se reconocerá la diferencia de la prestación que incluye los tiempos pagados extemporáneamente después del cobro de la responsabilidad patronal. La prestación correspondiente a los tiempos pagados normalmente no se sujetará a esta restricción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Refórmase la Resolución No. 741 dictada por el Consejo Superior el 18 de septiembre de 1990, en los siguientes términos:

a) En el Art. 38 cambiar las palabras:

"dentro del plazo máximo de diez días", por: "dentro de diez días laborables".

b) Suprimir el Art. 40; y,

c) En el Art. 43 cambiar las palabras:

"dentro del plazo de diez días", por: "dentro de los diez días laborables".

SEGUNDA.- Derógase la Resolución No. 851 expedida por el Consejo Superior el 4 de abril de 1995.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los casos de responsabilidad patronal que se encontraren en trámite a la fecha de vigencia de esta Resolución, se resolverán con sujeción a la Resolución No. 851 dictada por el Consejo Superior el 4 de abril de 1995.

SEGUNDA.- La tasa de descuento del 5% de la Disposición General Quinta, será revisada una vez que se cuente con el nuevo Balance Actuarial del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

TERCERA.- La Dirección de Organización y Sistemas adecuará los equipos y proveerá las aplicaciones informáticas necesarias para facilitar el cumplimiento de la presente Resolución, hasta el 31 de enero de 1999.

VIGENCIA.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 1999.
Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, diciembre 8 de 1998.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

1.- Resolución C.I. 010 (Registro Oficial 94, 23-XII-98).

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES DEL IESS (Resolución No. C.I.058)

LA COMISIÓN INTERVENTORA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que es necesario actualizar las normas para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Apelaciones; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la disposición transitoria segunda de la Constitución Política de la República y el literal a) del Art. 11 de la Ley del Seguro Social Obligatorio,

Resuelve:

ARTÍCULO UNO.- Expídese el siguiente Reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS:

Art. 1.- Son atribuciones de la Comisión Nacional de Apelaciones las señaladas en la ley, el estatuto y demás normas vigentes en el IESS.

La comisión, integrada en la forma prevista en la ley, sesionará en la ciudad de Quito por lo menos tres veces a la semana.

Actuará como Secretario abogado, el profesional que designe el Director General.

A las sesiones de la comisión asistirán exclusivamente los vocales de este órgano y su Secretario abogado.

El quórum se integrará por lo menos con dos vocales a quienes la ley les concede voz y voto.

Si un vocal no pudiere acudir a las sesiones de la comisión presentará oportunamente su excusa.

Art. 2.- Los vocales se abstendrán de participar cuando la comisión trate asuntos en los que pudieran tener algún tipo de interés, especialmente en los siguientes casos:

a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los interesados en el asunto materia de la apelación, o con los representantes legales de las empresas o entidades que fueren parte en el proceso;

b) Tener interés pecuniario o de otra índole en las empresas o entidades que son parte del recurso; o,

c) Ser deudor o acreedor de cualquiera de los interesados en la reclamación.

Art. 3.- La comisión podrá conocer en toda su extensión el contenido del expediente y del acuerdo subido en grado, constatando que se hayan cumplido las disposiciones legales y estatutarias inherentes al caso analizado, y podrá revocar, confirmar, anular o reformar, en todo o en parte, el contenido del fallo.

Si la comisión considera necesario, podrá conceder a los interesados un término de prueba de hasta diez días, así como ordenar de oficio la práctica de diligencias y la presentación de informes para el esclarecimiento del asunto materia de la apelación; diligencias que serán prioritariamente cumplidas por las dependencias del instituto, bajo prevenciones de ley.

La comisión podrá también solicitar la comparecencia de cualquier funcionario del instituto, a fin de obtener información directa sobre asuntos relacionados con el trámite que se estudia. El funcionario convocado tendrá la obligación de concurrir al llamado de la comisión, bajo prevenciones de ley.

Art. 4.- Los acuerdos que emita la comisión contendrán los antecedentes, la relación circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho y la parte decisoria.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el vocal que no estuviere de acuerdo expresará los fundamentos de su desacuerdo y salvará su voto. Si el desacuerdo se produjere en una sesión en la cual sólo estuvieren presentes dos de los vocales a los que la ley les concede voto, la decisión se diferirá para una siguiente sesión, a la que asistan los tres vocales facultados para resolver.

Art. 5.- El original de los acuerdos de la comisión será firmado por los vocales participantes en su expedición y por el Secretario abogado, quien a su vez concederá las copias certificadas dando fe de los vocales que lo hayan suscrito y de la resolución tomada.

Art. 6.- Los acuerdos de la comisión nacional de apelaciones no son susceptibles de reconsideración, por lo que una vez expedidos serán notificados a las partes en forma inmediata. Causarán ejecutoria en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación a los interesados. Durante ese término cualquiera de ellos podrá solicitar aclaración o ampliación del fallo, por una sola vez, en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil.

Art. 7.- La notificación de los acuerdos estará a cargo del área que resolvió en primera instancia el caso materia de apelación, para cuyo efecto la Secretaría de la comisión los remitirá, según la jurisdicción a la que pertenezcan. Sólo se concederán copias de tales acuerdos cuando las partes hayan sido notificadas y a petición escrita de una de ellas.

Art. 8.- Los acuerdos de la comisión serán de inmediato y obligado cumplimiento, bajo las prevenciones legales. La comisión está facultada para solicitar a las autoridades del

instituto, que se conmine a los funcionarios y servidores a observar en forma irrestricta los acuerdos que se adopten, así como para apereibir razonadamente a los directores general y regionales y a las comisiones de prestaciones, en los casos que así lo resuelva. Art. 9.- Las actas de las sesiones contendrán la fecha, hora de instalación y terminación de las mismas y su quórum, el resumen de los casos resueltos detallando número, fecha y procedencia del acuerdo apelado, nombre del recurrente, materia de la que se trata y el sentido de la resolución adoptada. Las actas serán suscritas por el Presidente, los vocales que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario abogado y de ellas, se mantendrá un archivo especial.

Art. 10.- Cuando las partes objeten la validez de un documento que no haya sido emitido por el instituto, invocando dicha objeción como prueba a su favor, la comisión dispondrá la práctica de un análisis técnico, cuyo costo correrá a cargo de la parte o partes que lo hubieren impugnado.

Art. 11.- La comisión podrá recibir en comisión general a las partes que la solicitaren por escrito, concediéndoles hasta veinte minutos para que expongan verbalmente sus puntos de vista. Este tiempo podrá extenderse hasta por diez minutos adicionales, si la comisión lo creyere conveniente.

Art. 12.- En casos de duda, las normas del Seguro Social se aplicarán en el sentido más favorable para los asegurados. Los aspectos de trámite no previstos en estas normas, serán resueltos por la propia comisión.

ARTÍCULO DOS.- Deróganse las Resoluciones Nos. 5, 214, 274 y 282, dictadas por el Consejo Superior el 25 de agosto de 1970, 1 de julio de 1976, 8 de diciembre de 1977 y 23 de enero de 1978, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, 14 de febrero del 2000.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO DE
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES DEL
IESS

1.- Resolución C.I.058 (Registro Oficial 28, 1-III-2000).